

Of. No. COFEME/17/5783

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de la MIR, respecto del anteproyecto denominado **Lineamientos para el análisis y dictamen de permisos de publicidad para bebidas alcohólicas.**

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2017

LIC. JULIO SALVADOR SÁNCHEZ Y TÉPOZ
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

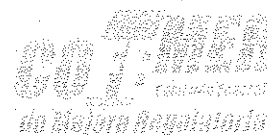
Me refiero al anteproyecto denominado **Lineamientos para el análisis y dictamen de permisos de publicidad para bebidas alcohólicas**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 18 de septiembre de 2017, a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), así como en los artículos Primero y Segundo del *ACUERDO por el que se suspenden términos por causa de fuerza mayor de la Secretaría de Economía y sus órganos administrativos desconcentrados el Instituto Nacional del Emprendedor y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el Fideicomiso de Fomento Minero, ProMéxico, el Centro Nacional de Metrología, el Servicio Geológico Mexicano y la Procuraduría Federal del Consumidor*², le informo la improcedencia a la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto, toda vez que el mismo genera costos de cumplimiento para los particulares, según se detalla a continuación.

De conformidad con lo previsto en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, esta Comisión considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando le son aplicables una o más de las siguientes acciones regulatorias:

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicado en Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de septiembre de 2017.

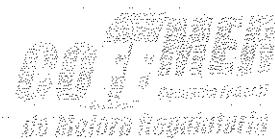


- i. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.
- ii. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular).
- iii. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.
- iv. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Conforme a lo anterior, esta COFEMER da cuenta que el anteproyecto establece diversas obligaciones para los particulares, mismas que a este órgano desconcentrado no le fue posible identificar en el marco jurídico vigente, entre las cuales se mencionan, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

1. *Artículo Cuarto.* Obligación de contar con permiso de publicidad, cuando ésta se realice sobre ofertas o promociones comerciales relacionadas exclusivamente con el precio de bebidas alcohólicas y se le adicione alguna frase o expresión publicitaria.
2. *Artículo Noveno.* Requerimiento de contar con documento técnico, cuando así lo requiera la autoridad sanitaria, que acredite que su contenido va dirigido a los mayores de edad.
3. *Artículo Décimo.* Requerimiento de comprobar, cuando así lo requiera la autoridad sanitaria, la edad de las personas que participen en el anuncio publicitario.
4. *Artículo Décimo Tercero, último párrafo.* Restricción de la publicidad de bebidas alcohólicas de incluir referencias a personas embarazadas, así como de que los nombres de las bebidas o cocteles hagan alusión a beneficios a la salud.
5. *Artículo Décimo Séptimo.* Obligación, para obtener el permiso de publicidad de patrocinio, de acreditar documentalmente el respaldo económico otorgado a la promoción de una persona física o moral o para la realización de una actividad o evento, a través de una carta en papel membretado emitida por la persona física o moral que recibe el patrocinio, en la que se detalle el respaldo que se brinda, así como las fechas de inicio y término del patrocinio, o bien, del convenio celebrado entre las partes que conforman el patrocinio.
6. *Artículo Décimo Noveno.* Restricción para los casos de publicidad de patrocinio de: i) incluir directa o indirectamente, expresiones, ideas, imágenes, sonidos que se asocien a las campañas de publicidad regular de bebidas alcohólicas; ii) relacionarse o difundirse de forma conjunta con la publicidad regular de bebidas alcohólicas, o viceversa; y iii) incluir la presencia de bebidas alcohólicas, su marca, logotipo, emblema, empaque, envase, silueta de envase o del logotipo o promoción de dichas bebidas.
7. *Artículo Vigésimo Segundo.* Obligación de que la publicidad de bebidas alcohólicas que se difunda en cualquier medio de comunicación de indique el número de autorización sanitaria, observando la leyenda "PERMISO DE PUBLICIDAD NO. ____".

En este sentido, esta Comisión considera que el anteproyecto en comento crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las existentes para los sujetos regulados, es decir aquellos particulares que realicen una solicitud de permiso de publicidad de bebidas alcohólicas, situación que se les genera costos de cumplimiento.



En virtud de lo expresado con antelación, será necesario que la SSA presente ante la COFEMER el anteproyecto de referencia acompañado de la MIR correspondiente en la que se justifique, además de las enlistadas con anterioridad, todas las nuevas obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera recaer en los particulares que soliciten un permiso de publicidad de bebidas alcohólicas, junto con la identificación de los trámites que deban ser inscritos o modificados en el RFTS, así como los costos y beneficios que pudiera generar su implementación para los sujetos referidos en este documento; ello, a fin de que dicho anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

NPPG

³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2000, con su última modificación el 9 de octubre de 2015.

